

AUTO N. 02104

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en aras de fortalecer la estrategia de control a la movilización y transformación de productos de la flora en el D.C., viene adelantando el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791/96, referente al registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental. Para tal fin, se realizó visita de seguimiento el día 01 de octubre de 2013, a la Carrera 1 No 98F - 40 Sur en la Localidad de Usme de Bogotá D.C., encontrando que en dicho sitio funciona un establecimiento de comercio tipo comercializadora denominado LUNA JOHN y cuyo propietario es el señor **JOHN RENE LUNA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886. Una vez revisada la información que reposa en la base de datos de la entidad, se concluyó que dicho establecimiento no cuenta con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791/96.

Como consecuencia de lo anterior, el día 06 de noviembre de 2013, se emitió el Requerimiento No. 2013EE150209, mediante el cual se hacía necesario que el señor **JOHN RENE LUNA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LUNA JOHN, diera cumplimiento a lo siguiente:

“(…) en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su empresa adelante ante la Secretaría Distrital Ambiente el trámite del registro del libro de

operaciones". Decisión entregada al señor Jhon Rene Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.187.886, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio anteriormente mencionado.

El día 24 de Diciembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 11356, el cual manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por el establecimiento de comercio LUNA JOHN y cuyo propietario es el señor JOHN LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886 se concluye que:

"- Incumplió con el Requerimiento No. 2013EE150209 del 06 de noviembre de 2013, donde se solicita el Registro del Libro de Operaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, ya que hasta la fecha no ha realizado el trámite".

Que, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 0937 del 23 de abril de 2015**, en contra del presunto infractor el señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LUNA JOHN, ubicado en la Carrera 1 No. 98F - 40 Sur en la Localidad de Usme, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso del día 22 de diciembre de 2015, previo envío del citatorio con radicado 2015EE103940 del 16 de junio de 2015 a través de la guía de envío RN405185863CO de la empresa de envíos y servicios postales 472, así mismo el precitado auto fue comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios con radicado No. 2016EE00100 del 04 de enero de 2016, y publicado en el boletín legal el 18 de abril de 2016.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 1862 del 30 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, así:

*"**CARGO PRIMERO:** Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO SEGUNDO:** Por no presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 14 de noviembre de 2019 y desfijo el 18 de noviembre de 2019, previo envío del citatorio con radicado 2018EE261423 del 8 de noviembre de 2018 a través de la guía de envío No. RA169141527CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa del señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 1862 del 30 de junio de 2017**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el 2 de diciembre de 2019.

Verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, no presentó descargos ni escrito aportando pruebas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la*

prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan

al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del **Auto N° 1862 del 30 de junio de 2017**, al señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, propietario del establecimiento de comercio denominado LUNA JOHN ubicado en la Carrera 1 No. 98F - 40 Sur en la Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que en el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente **SDA-08-2015-97**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido:

– El **Concepto Técnico No. 11356 del 24 de diciembre de 2014**:

Esta prueba es **conducente** dado que es el medio idóneo para demostrar la conducta investigada, pues es el soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental.

Así mismo la prueba es **pertinente** dado que guarda relación directa con el hecho investigado esto es la omisión del registro en el libro de operaciones y la no presentación de los movimientos de dichos libros ante esta entidad.

Y finalmente la prueba es **útil** porque es la prueba que demuestra plenamente los hechos investigados y que no se encuentran desvirtuados con otra prueba.

Así las cosas, conforme la motivación, esta Autoridad ordenará de oficio como pruebas las señaladas anteriormente dentro del trámite adelantado contra del señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, propietario del establecimiento de comercio denominado LUNA JOHN ubicado en la Carrera 1 No. 98F - 40 Sur en la Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 11356 del 24 de diciembre de 2014**, junto con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los

hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 00937 del 23 de abril de 2015**, en contra del señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, propietario del establecimiento de comercio denominado LUNA JOHN ubicado en la Carrera 1 No. 98F - 40 Sur en la Localidad de Usme de esta Ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2015-97**:

- **Concepto Técnico No. 11356 del 24 de diciembre de 2014.**

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente al señor **JOHN RENE LUNA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.886, en la Carrera 1 No. 98F - 40 Sur en la Localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-97** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo NO procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: SDA-08-2015-97

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCION: 10/03/2023

Revisó:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCION: 10/03/2023

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCION: 14/03/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/04/2023